



PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO EL COPEY
FIDUPREVISORA S.A.
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 003 DE 2023
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN

Fiduprevisora S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO EL COPEY**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.9 “CRONOGRAMA” en el marco de la Licitación Privada Abierta No. 003 de 2023 cuyo objeto es: **“REALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “CONSTRUCCIÓN DE RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO A ETAPA 3, MUNICIPIO DE EL COPEY, DEPARTAMENTO DEL CESAR”**, procede a responder las observaciones allegadas al informe de evaluación, de la siguiente manera:

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA DE RECIBO	MEDIO DE RECIBO	OBSERVANTE
1	21/07/2023	Correo electrónico	CONSORCIO AGUAS EL COPEY
1	21/07/2023	Correo electrónico	VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN
1	24/07/2023	Correo electrónico	BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S.
1	24/07/2023	Correo electrónico	CONSORCIO AGUAS EL COPEY
1	24/07/2023	Correo electrónico	CONSORCIO ING & YCO ASOCIADOS
2	24/07/2023	Correo electrónico	CONSORCIO RDAP EL COPEY

• **OBSERVACIÓN 1 (CONSORCIO AGUAS EL COPEY):**

“(…) Por medio del presente y como aparece al pie de la firma en representación del proponente consorcio aguas el copey, solicito a la entidad la visualización en TIEMPO REAL del correo remitido de la oferta económica del proponente 10 consorcio redes copey cesar, conformado por PROYECTOS DE INGENIERIA CIMEL S.A.S. (34%) MJPR CONSTRUCCIONES S.A.S (46%) AZACAN S.A. (20%), y la visualización de la misma, esto de conformidad con lo indicado en la Ley 1712 de 2014, “Artículo 2°. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es publica y no podrá ser reservado o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”

Del mismo modo, según el Artículo 93 de la Ley 1474 del 2011, “La Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedad de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayorista del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de contratación de la Administración Pública”

*Respectivo a esto se puede establecer que siendo **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad de económica mixta y teniendo una Composición Accionaria con una participación estatal del 99.999783213%, la somete a la Ley 80 de 1993 que rige el Estatuto general de Administración Pública. Por lo tanto, el Estatuto define el principio de Transparencia en el Artículo 24, Numeral 3 y 4 determinado lo siguiente:*

“3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 27 de la Constitución Política.”

“4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copia de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios.”

Conforme lo anterior anexamos el valor de las ofertas económicas expuestas en el informe de evaluación de ofertas y resaltamos la petición de la visualización en **TIEMPO REAL**, del correo remitido de la oferta económica mencionada anteriormente:

	PROPONENTE	VALOR PROPUESTA
P1	CONSORCIO ACUEDUCTO COPEY	\$ 12.696.406.047,00
P2	CONSORCIO AGUAS EL COPEY	\$ 12.237.652.101,00
P6	CONSORCIO AGUAS COPEY	\$ 12.669.658.442,00
P10	CONSORCIO REDES COPEY-CESAR	\$ 12.117.238.061,00

(...)”

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

No se acepta su observación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que el régimen jurídico aplicable al presente proceso de selección, tal y como se indicar en el numeral 3.1 de los términos de referencia, es el régimen de contratación privada, por lo cual, se debe hacer una separación del régimen de contratación de Fiduprevisora S.A., como entidad y otro muy distinto el régimen de contratación que le aplica el presente proceso de selección.

Segundo, en lo referente a su solicitud de realizar una visualización en tiempo real de la oferta económica del proponente, CONSORCIO REDES COPEY – CESAR, nos permitimos indiciar que no es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 5.1 RESERVA, de los términos de referencia del presente proceso de selección, el cual indica:

“(…) Teniendo en cuenta que los procesos de licitación, se encuentran sometidos al régimen de contratación privada, toda la información que surja con ocasión de la evaluación técnica, financiera y jurídica no será revelada a los proponentes ni a terceros en ninguna fase del proceso, tampoco será revelada la información que se desprenda de este, ya sea las propuestas o los documentos producto de verificación y/o análisis de requisitos habilitantes, aclaración, evaluación y comparación de las propuestas. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio y el artículo 18 de Ley 1712 de 2014, puesto que la documentación e información derivada de los procesos de selección, es considerada reservada al contener información profesional, industrial, comercial y financiera de los interesados en el proceso, razón por la cual no se podrá acceder a su publicación, ni divulgación.

En ese sentido, no habrá lugar a posteriores reclamaciones, toda vez que quienes participan en el presente proceso licitatorio aceptan las condiciones aquí establecidas con la sola presentación de la propuesta. (...)”

Por lo cual, teniendo en cuenta que el oferente aceptó las condiciones estipuladas en los términos de referencia del presente proceso de selección con la presentación de su oferta y que el numeral de reserva del proceso es de su



pleno conocimiento, no es posible acceder a su solicitud, dada la reserva legal de la documentación que solicita sea publicada.

MODIFICA INFORME DE EVALUACIÓN: SI __ NO X

- **OBSERVACIÓN 2 (VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN):**

*“(…) La Unidad de Actos Preventivos de la **VEEDURÍA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN** en plena función de sus lineamientos estratégicos de control social resaltamos dos entre ellos están: La relación entre la veeduría y el Estado como entes vigilantes de la gestión pública y recaudar indicios y pruebas de corrupción o ineficacia en aquellas entidades que manejan recursos públicos. Y La relación entre la veeduría y la comunidad que representa: de un lado, fortalecer la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, la gestión de asuntos que los afectan y el seguimiento y control de proyectos de inversión, y de otro lado cuidar los intereses de las comunidades beneficiarias de la acción pública.*

Así pues, la Veeduría ciudadana es el mecanismo de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativa y órganos de control, así como las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público. Y todo lo dispuesto en el artículo 270 de la constitución política de Colombia y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994.

En este sentido, las Veedurías Ciudadanas son un mecanismo a través del cual las personas ejercen el control a la actividad del Estado, configurándose entonces como “expresión del propósito planteado en el artículo 270 de la constitución política, en el sentido de que la participación ciudadana contribuya al control de la gestión pública que se cumpla en los distintos niveles de la administración”.

Para tal fin, el artículo 16 de la Ley 850 de 2003, establece que, para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante las jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la constitución y la Ley.

EN CONSIDERACION DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS, me permito PONER EN CONOCIMIENTO lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente señalar que siendo FIDUPREVISORA una sociedad de economía mixta, está sujeta a la Ley 80 de 1993 que rige el Estatuto General de la Contratación Pública en virtud de su composición accionaria, toda vez que, la participación del Estado superar el cincuenta (%50). De hecho, así lo tiene establecido el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 que señala lo siguiente:

ARTICULO 2o. DE LA DEFINICION DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PUBLICOS. Para los solos efectos de esta ley: 1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás

personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Del mismo modo, el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 indica que: "Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las sociedades entre Entidades públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de la Administración Pública".

En ese entendido, se tiene que para el caso que nos ocupa que esta Entidad está sujeta a los principios que rigen la contratación pública en nuestro país y demás normas concordantes con el cumplimiento de dichos principios, en especial el de transparencia consignado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que:

*El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) **la publicidad de las actuaciones de la administración**; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. En este orden de ideas, la suscripción del contrato debe estar precedida, de acuerdo con la letra del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de un proceso de licitación o concurso público y, excepcionalmente, de un proceso de contratación directa. (...) Es en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa "sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés" Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, por cuanto se estarían desconociendo los principios de igualdad e imparcialidad.*

El Principio de publicidad o transparencia, muestra la exigencia de divulgación pública de información referente a la contratación estatal. Esto es, que la fase de escogencia del contratista tiene efectuarse de manera pública y sujeta a derecho (Castro Carlos, García Luisa y Martínez Juan, 2010). En aras de lograr transparencia se reglamenta la publicidad, en la cual el estado se pone a la vanguardia con la tecnología, las entidades deben hacer publicidad de los procesos que se abren además de publicar todos los actos administrativos en los que se incurra como es la apertura del proceso.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, esta Veeduría solicita muy respetuosamente a la Entidad permita la visualización en TIEMPO REAL, esto es la constancia de recibido de la oferta económica del proponente No. 10 CONSORCIO REDES COPEY CESAR y la visualización de la misma, todo esto en garantía de los principios que rigen la contratación pública. (...)"

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

EL comité evaluador del presente proceso de selección se permite indicar que no se acepta su observación y su solicitud de visualización de la oferta económica del proponente **CONSORCIO REDES COPEY CESAR**, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 5.1 RESERVA, el cual indica:

“(…) Teniendo en cuenta que los procesos de licitación, se encuentran sometidos al régimen de contratación privada, toda la información que surja con ocasión de la evaluación técnica, financiera y jurídica no será revelada a los proponentes ni a terceros en ninguna fase del proceso, tampoco será revelada la información que se desprenda de este, ya sea las propuestas o los documentos producto de verificación y/o análisis de requisitos habilitantes, aclaración, evaluación y comparación de las propuestas. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio y el artículo 18 de Ley 1712 de 2014, puesto que la documentación e información derivada de los procesos de selección, es considerada reservada al contener información profesional, industrial, comercial y financiera de los interesados en el proceso, razón por la cual no se podrá acceder a su publicación, ni divulgación.

En ese sentido, no habrá lugar a posteriores reclamaciones, toda vez que quienes participan en el presente proceso licitatorio aceptan las condiciones aquí establecidas con la sola presentación de la propuesta. (...)”

Por lo cual, la información de las ofertas cuenta con reserva legal, esto debido a que el proceso de selección y toda la contratación que se derive del patrimonio autónomo se encuentra regulada por la contratación privada.

Tal y como se indica en el numeral 3.1 de los términos de referencia, es el régimen de contratación privada, por lo cual, se debe hacer una separación del régimen de contratación de Fiduprevisora S.A., como entidad y otro muy distinto el régimen de contratación que le aplica el presente proceso de selección.

MODIFICA INFORME DE EVALUACIÓN: SI NO

• **OBSERVACIÓN 3 (BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S.):**

“(…) Jorman Andrés Sosa Camacho, actuando en calidad de representante legal del proponente BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS, una vez revisado el informe de evaluación nos permitimos presentar la siguiente observación y solicitud:

Encontramos que el comité evaluador RECHAZA nuestra propuesta basándose en lo siguiente:

ANOTACIÓN:

Teniendo en cuenta lo estipulado en el literal “u” del numeral 5.6 CAUSALES DE RECHAZO, de los términos de referencia del presente proceso de selección, el cual estipula: “(…) u. **Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes** esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT **o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares.** (...)” y dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 3.11 POTESTAD VERIFICADORA, que indica: “(…) **El Contratante se reserva el derecho de verificar** integralmente la

Página 251 de 296

totalidad de la información o documentación aportada por el proponente, pudiendo acudir para ello, al proponente, a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios para lograr la verificación de aquellos aspectos que se consideren pertinentes, en cualquier fase del proceso licitatorio, incluso antes de la suscripción del contrato. (...)”, siguiendo los procedimientos internos de la fiduciaria, se realizó un análisis de los datos de las personas jurídicas, personas naturales, integrantes de figuras asociativas y representantes legales de todas las ofertas recibidas, dicho análisis arrojó alertas y coincidencias en listas restrictivas y cautelares.

Estas alertas y coincidencias fueron elevadas a la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., la cual emitió concepto no favorable para la continuación del oferente **P11: BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, en el proceso de selección, teniendo en cuenta que se podrían materializar un riesgo reputacional para la entidad contratante y los contribuyentes.

En razón que presenta una anotación relacionada con temas de corrupción, el oferente **P11: BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, se encuentra incurso en la causal de rechazo estipulada en el numeral 5.6 de los términos de referencia del presente proceso de selección, que establece:

“(…) u: Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)”

Resultado evaluación jurídica: **NO CUMPLE/RECHAZADO**

NO entendemos en que se basa la entidad para rechazarnos y excluir nuestra empresa porque la misma se encuentra en REORGANIZACION, en ninguna parte de los términos de referencia ni de la ley se encuentra la exclusión de alguna empresa por encontrarse en un proceso de Reorganización, y la entidad se basa en una causal que NO EXISTE, y quiere basarse en la causal del literal “u” la cual claramente establece;

u. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares.

En ningún caso nuestra empresa, ningunos de sus representantes y ninguno de sus socios se encuentran reportados en el sistema de administración del riesgo del lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT, NI SE ENCUETRA en coincidencia en las listas restrictivas o cautelares, NI NINGUNO tiene antecedentes de ningún tipo, todas son personas jurídicas y naturales que hacen parte de nuestra empresa son personas totalmente honestas y legalmente habilitadas para cualquier trámite contractual.

Nos causa aún más extrañeza la manifestación que realiza el comité evaluador:

Estas alertas y coincidencias fueron elevadas a la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., la cual emitió concepto no favorable para la continuación del oferente **P11: BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION**, en el proceso de selección, teniendo en cuenta que se podrían materializar un riesgo reputacional para la entidad contratante y los contribuyentes.

Nos rechazan por un riesgo de reputación de la entidad, rechazo que no tiene base ni existe dentro de los términos de referencia y va en contra de la lógica, pues quizás por desconocimiento del comité evaluador del presente proceso, omiten que actualmente existe YA un vínculo entre BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS y FIDUPREVISORA S.A, pues TENEMOS FIRMADO Y EN EJECUCION EL CONTRATO NUMERO: PAF-EUC-O-033-2022, el cual se encuentra en su etapa 1 Finalizada y estamos por iniciar la Etapa 2 de Ejecución; la cual es de 5 meses y 15 días, la cual se estará firmando su inicio en un promedio de 1,5 meses, existiendo una relación contractual vigente

mínimo hasta el mes de Marzo del año 2024 y aún más hasta la liquidación del mismo, expuesto lo anterior y existiendo un vínculo ya entre las partes, cual es la base de un rechazo por el comité evaluador?, mas aun cuando venimos ejecutando correctamente un proyecto con esta entidad.

Igual recordamos al presente comité evaluador que está yendo en contra del artículo 16 de la ley 1116 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones:

“...ARTÍCULO 16. INEFICACIA DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en esta ley. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias...”

Con todo lo anterior solicitamos muy amablemente al ente evaluador evaluarnos correctamente y habilitar nuestra propuesta Por cumplir con todo lo requerido en los términos de referencia y la ley.

De ser negativa nuestra observación y solicitud, requerimos que el ente evaluador, mediante respuesta a la presente nos manifieste claro y preciso el rechazo de nuestra oferta por encontrarnos en Reorganización.

ANEXOS:

OTRO SI CONTRATO PAF-EUC-O-033-2022, FIRMADO ENTRE BIOTECNOLOGIA DE COLOMBIA SAS Y FIDUPREVISORA S.A. (...)

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

No se acepta su observación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que teniendo en cuenta el informe de evaluación financiera conforme a la documentación remitida por el oferente, en ningún momento el comité evaluador rechazó la oferta por el motivo de reorganización, tal y como lo afirma en su observación, dado que, en el informe de evaluación de las ofertas, no se hace mención sobre el rechazo por esta situación. Así mismo, tal y como lo indica en su observación, no existe ningún tipo de causal de rechazo que limite la participación de ofertas en reorganización, por lo cual, genera confusión al comité evaluador sobre las conclusiones y afirmaciones realizadas por el oferente, en el documento de observaciones.

En lo referente a la anotación realizada en la evaluación de habilitantes jurídica y por la cual si se esta rechazando la oferta presentada, nos permitimos indicar que, el comité evaluador tiene conocimiento de que existe un vínculo contractual entre el oferente y la Fiduciaria, así como es de conocimiento pleno del area de vinculados de la Entidad, sin embargo, la existencia de un vínculo contractual con uno de los patrimonios autónomos en los cuales Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora funge como entidad contratante, no exime, al oferente, que se realicen nuevas consultas en lisas restrictivas y cautelares para los procesos de selección que se desarrollen, posterior, a la suscripción del vínculo contractual, y que dichas consultas generen alertas y coincidencias, que no permitan que el oferente continúe en el proceso de selección desarrollado en un patrimonio autónomo completamente distinto. Por lo anterior, nos permitimos reiterar, que teniendo en cuenta el análisis realizado por el área de vinculados de Fiduprevisora S.A., dependencia competente dentro de la entidad para emitir concepto negativo para que el oferente pueda continuar en el proceso de selección, dadas las coincidencias encontradas en



listas restrictivas y cautelares, el comité evaluador se mantiene en la decisión de rechazo de la oferta, ya que el oferente se encuentra incurso en la causal de rechazo:

“(...) u. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)”

MODIFICA INFORME DE EVALUACIÓN: SI __ NO_X_

• **OBSERVACIÓN 4 (CONSORCIO AGUAS EL COPEY):**

“(...) De acuerdo al informe de evaluación inicial publicado por ustedes el día 19 de julio de 2023, nos permitimos hacer la aclaración a los siguientes componentes:

Componente Jurídico:

La entidad indica:

Alertas Sarlaft:

“Estas alertas y coincidencias fueron elevadas a la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., la cual emitió concepto no favorable para la continuación del oferente P9: CONSORCIO AGUAS EL COPEY, en el proceso de selección, teniendo en cuenta que se podrían materializar un riesgo reputacional para la entidad contratante y los contribuyentes.”

Respuesta: Agradecemos tomar en consideración el concepto emitido a nosotros, pues financiera y jurídicamente hemos enfrentado con favorabilidad lo presentado en cada caso en particular, con lo cual nos permite poder presentar ofertas en entidades estatales o de economía mixta, como ejemplo para el presente proceso se contó con la Garantía de Seriedad de la Oferta, con la cual no se contaría si no se cumpliera con el 100% de los requisitos requeridos para un proceso de esta magnitud.

Solicitamos muy amablemente calificar como CUMPLE para el componente jurídico.

Componente Financiero:

La entidad indica:

Certificación y dictamen de los estados financieros	NO CUMPLE RECHAZADO	2 CORREO - 2. PROPUESTA SOBRE 1 FIN VO - pág. 45 - 50	<p>Se evidencia la certificación a los estados financieros con corte al 31/12/2022, se encuentran debidamente firmados por el representante legal Santiago Méndez Parodi con CC. 79948876, contador público Sandra Patricia López con T.P. 180113-T y revisor fiscal Jorge Hernando Uricoechea con TP 19485-T.</p> <p>Se evidencia el dictamen a los estados financieros con corte al 31/12/2022, se encuentran debidamente firmados por el revisor fiscal Jorge Hernando Uricoechea con TP 19485-T. <u>Dictamen con salvedades.</u></p> <p>Nota: El proponente queda rechazo, toda vez que el dictamen con salvedades afecta directamente a los indicadores y específicamente al activo total. De esta forma queda rechazado por el numeral 6.2.3 de los términos de referencia. "Dictamen con Salvedades: Se acepta, cuando las salvedades no tengan relación directa con la información requerida para calcular los Indicadores de capacidad Financiera y Administrativa".</p>
---	----------------------------	---	--

Respuesta: De acuerdo a como lo indica el revisor Fiscal de la Compañía CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE SAS – EN REORGANIZACION – CONTELAC SAS, en certificación adjunta a la presente la salvedad contenida en el dictamen, esta NO afecta la información requerida para el cálculo de los indicadores de Capacidad Financiera y Administrativa de la Empresa, por lo cual solicitamos a la entidad calificar como CUMPLE para el componente financiero. (...)"

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

En lo referente al componente jurídico, nos permitimos indicar que, tal y como se mencionó en el informe de evaluación de ofertas de la Licitación Privada Abierta No. 003 de 2023, el oferente se encuentra incurso en la causal de rechazo del numeral 5.6, que establece:

"(...) u. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., emitió concepto negativo sobre las alertas y coincidencias, encontradas sobre el oferente, por lo cual, se realiza el rechazo desde el componente jurídico por encontrarse inmerso en la causal mencionada anteriormente.

En lo referente al componente financiero, lo mencionado por la empresa no es posible aceptarlo puesto que: Un dictamen con salvedad, se presenta cuando la información es razonable, pero presenta ciertas salvedades o excepciones, el auditor señala que la información es razonable "salvo" o "a excepción de", siendo las principales causas que presentan salvedad las siguientes:

- Desviación en la aplicación de las NIF.
- Desviación en la aplicación consistente de las NIF.
- Por limitaciones al alcance del examen practicado.
- Por incertidumbre.

El dictamen proporcionado, menciona de manera textual que el dictamen presenta salvedades y de manera detallada que estas son sobre la cuenta contable "cuentas por cobrar", la cual hace parte de los activos. Esta situación genera incertidumbre en los números y afecta el cálculo de los indicadores financieros por la incertidumbre generada en los valores presentados. Con lo anterior no es posible presentar una lectura acertada de los mismos.

Se mantiene la decisión tomada por el comité evaluador, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, por lo cual no se aceptan sus observaciones.

MODIFICA INFORME DE EVALUACIÓN: SI NO X

- **OBSERVACIÓN 5 (CONSORCIO ING & YCO ASOCIADOS):**

"(...) Revisando la trazabilidad del proceso, el día seis (6) de julio recibimos correo electrónico por parte de Fiduprevisora S.A., donde nos solicitaron únicamente la siguiente información para ser subsanada:

-De acuerdo con el numeral 6.1.9 – Garantía de Seriedad de la propuesta, esta póliza deberá ser constituida a favor de entidades particulares, por lo anterior, el oferente debe subsanar

dicho requisito, toda vez que la garantía allegada con los documentos de la oferta fue constituida a favor de entidades estatales, se solicita remitir la garantía ajustada con el fin de cumplir el requisito exigido en los términos de referencia del presente proceso de selección.

-El oferente debe remitir el Formato de Participación de Accionista (Anexo No. 10), de la persona jurídica integrante de la figura asociativa, teniendo en cuenta que dentro de los documentos de la oferta se menciona dicho formato, pero el mismo no fue incluido en los documentos adjuntos, por lo cual deberá remitir dicho anexo debidamente diligenciado y suscrito con el fin de subsanar el requisito exigido en los términos de referencia del presente proceso de selección."

Dicha solicitud fue respondida oportunamente el día siete (07) de julio de 2023, en la cual todo lo solicitado fue tenido en cuenta y aceptado en el informe de Evaluación, dejando constancia que, dentro de dicha solicitud en ninguno de sus apartes, se hizo mención alguna sobre temas de las listas restrictivas y cautelares o procesos ordinarios de responsabilidad fiscal.

El día diecinueve (19) de julio de 2023, fue publicado el informe de evaluación de ofertas el cual indica respecto al P3: CONSORCIO ING & YCO ASOCIADOS:

"4.1.3.1. Evaluación de requisitos habilitantes de orden jurídico:

... Anotación:

Teniendo en cuenta lo estipulado en el literal "u" del numeral 5.6 CAUSALES DE RECHAZO, de los términos de referencia del presente proceso de selección, el cual estipula: "(...) u. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)” y dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 3.11 POTESTAD VERIFICADORA, que indica: “(...) El Contratante se reserva el derecho de verificar integralmente la totalidad de la información o documentación aportada por el proponente, pudiendo acudir para ello, al proponente, a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios para lograr la verificación de aquellos aspectos que se consideren pertinentes, en cualquier fase del proceso licitatorio, incluso antes de la suscripción del contrato. (...)”, siguiendo los procedimientos internos de la fiduciaria, se realizó un análisis de los datos de las personas jurídicas, personas naturales, integrantes de figuras asociativas y representantes legales de todas las ofertas recibidas, dicho análisis arroja alertas y coincidencias en listas restrictivas y cautelares.

Estas alertas y coincidencias fueron elevadas a la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., la cual emitió concepto no favorable para la continuación del oferente P3: CONSORCIO ING & YCO ASOCIADOS, en el proceso de selección, teniendo en cuenta que se podrían materializar un riesgo reputacional para la entidad contratante y los contribuyentes. En razón que presenta una anotación relacionada con proceso ordinario de responsabilidad fiscal, el oferente P3: CONSORCIO ING & YCO ASOCIADOS, se encuentra incurso en la causal de rechazo estipulada en el numeral 5.6 de los términos de referencia del presente proceso de selección, que establece:

"(...) u: Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del

Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)

Resultado evaluación jurídica: NO CUMPLE/RECHAZADO...”

Ahora bien, a efectos de información y aclaración procedemos a indicar el significado de listas restrictivas y cautelares:

“Las listas restrictivas se definen como listas de personas y entidades que presentan actividades sospechosas, investigaciones, sanciones, procedimientos o condenas por delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a nivel nacional e internacional

Estas listas nos permiten conocer información valiosa sobre las contrapartes al momento de iniciar un vínculo contractual. Dicha información es utilizada para prevenir riesgos de lavados de activos y financiación de terrorismo dentro de cualquier empresa y salvaguardar relaciones comerciales lícitas”

“Listas cautelares: Estas listas son expedidas y/o administradas por autoridades nacionales e internacionales, allí se relacionan entidades o personas que hayan incurrido en prácticas o comportamientos delictivos”

De conformidad con lo anterior, encontramos que el comité evaluador, incurre en innumerables inconsistencias al momento de invocar como causal de rechazo de nuestra oferta, el literal u) del numeral 5.6 CAUSALES DE RECHAZO entre otras:

Que en uno de sus apartes menciona que el análisis arrojó coincidencias en listas restrictivas y cautelares, de las cuales ya se hizo alusión y definición, y en otro de sus apartes señala que presentamos una anotación relacionada con proceso ordinario de responsabilidad fiscal, lo cual resulta no estar dentro de las denominadas listas restrictivas y cautelares por ser otro tipo de procesos, lo cual denota que se pretende enmarcar una causal de rechazo no estando dentro de los parámetros legales para invocarla, siendo que, los procesos a los cuales pueden estar encuadrados no hacen parte de la causal (procesos de responsabilidad fiscal) invocada.

Revisando el informe de evaluación publicado, producto de la solicitud de subsanabilidad encontramos lo siguiente:

11	Certificado de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República	CUMPLE	Correo 1 Remisión 1 pág. N/A	Verificado por Fiduprevisora S.A.	N/A
----	---	--------	------------------------------	-----------------------------------	-----

	1. CONDICIONES JURÍDICAS, REVISAR CAPITULO DE REQUISITOS DE CAPACIDAD JURÍDICA	CUMPLE / NO CUMPLE	FOLIO (s)	OBSERVACIONES	SUBSANACIONES
12	Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación	CUMPLE	Correo 1 Remisión 1 pág. N/A	Verificado por Fiduprevisora S.A.	N/A
13	Certificado de antecedentes judiciales del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	CUMPLE	Correo 1 Remisión 1 pág. N/A	Verificado por Fiduprevisora S.A.	N/A
14	Certificado De Medidas Correctivas De La Policía Nacional.	CUMPLE	Correo 1 Remisión 1 pág. N/A	Verificado por Fiduprevisora S.A.	N/A
15	Autorización de tratamiento de datos personales (Anexo No. 5)	CUMPLE	Correo 1 Remisión 1 pág. N/A	N/A	N/A
16	Formato de certificación de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (Anexo No. 7)	N/A	N/A	N/A	N/A
17	Formato de declaración de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (Anexo No. 8)	CUMPLE	Correo 1 Remisión 1 pág. N/A	N/A	N/A
18	Formato de declaración juramentada inexistencia conflicto de interés (Anexo No. 2)	CUMPLE	Correo 1 Remisión 1 pág. N/A	N/A	N/A

*Se puede verificar claramente que, con la suscripción y presentación del Anexo No. 8, se declara la prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo, el comité comprueba y declara que el **CONSORCIO ING Y YCO ASOCIADOS CUMPLE** lo relacionado a estas anotaciones.*

Respecto a lo anotado por el comité evaluador sobre los procesos de responsabilidad fiscal que NO hacen parte de las listas restrictivas y cautelares que fueron invocadas como causal de rechazo en el mismo informe, el comité manifestó que cumplimiento con dicho requisito, con la aceptación de CUMPLE de los mismos y de los cuales adjuntamos soportes:

Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República:

Nombre	No. de Certificado	Entidad que lo expide	Resultado
INGECOSNSTRUCTORES S.A.S	90023016023724163012	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NO SE ENCUENTRA REPORTADO
JEISSON ALEXANDER ZEQUEDA SANJUAN	15172905230724161021	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NO SE ENCUENTRA REPORTADO

YEZIT CORNEJO OCHOA	91208401230724161037	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NO SE ENCUESTRA REPORTADO
------------------------	----------------------	---	---------------------------------

Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de Nación:

Nombre	No. de Certificado	Entidad que lo expide	Resultado
INGECOSNTRUCTORES S.A.S	227899220	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES
JEISSON ALEXANDER ZEQUEDA SANJUAN	227899318	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES
YEZIT CORNEJO OCHOA	227899374	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES

Certificados de Antecedentes Judiciales del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:

Nombre	Entidad que lo expide	Resultado
JEISSON ALEXANDER ZEQUEDA SANJUAN	POLICÍA NACIONAL	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES
YEZIT CORNEJO OCHOA	POLICÍA NACIONAL	NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES

Certificado de Medidas Correctivas de la Policía Nacional:

Nombre	No. de Certificado	Entidad que lo expide	Resultado
JEISSON ALEXANDER ZEQUEDA SANJUAN	67842060	POLICÍA NACIONAL	NO TIENE
YEZIT CORNEJO OCHOA	678437	POLICÍA NACIONAL	NO TIENE

No se entienda que ahora se pretenda invocar una causal inexistente para efectos de rechazar nuestra propuesta, toda vez que se ha demostrado que las listas restrictivas y cautelares son muy diferentes a los procesos de responsabilidad fiscal, pero para mayor claridad, adjunto como prueba a la presente observación, las certificaciones emitidas por los diferentes entes, las cuales demuestran que a la fecha no nos encontramos en ningún tipo de inhabilidad o incompatibilidad, que nos impida celebrar contratos con cualquier entidad.

Por tanto, ratificamos que no nos encontramos incurso en ninguna de Las causales de rechazo, toda vez que no tenemos procesos, de conformidad con lo establecido en las certificaciones del Boletín fiscal, expedido por la Contraloría General de la República, hasta que no haya fallo condenatorio y en concordancia con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, que significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que solo se puede declarar responsable al acusado al termino de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

En caso de que se pretenda motivar el rechazo invocando que nos encontramos reexportados en algún tipo de lista, tal y como la Ley de obras inconclusas (LEY 2020 DE 2020), recordamos que su artículo 6, reza:

“ARTICULO 6°. Actuaciones: En los procesos de contratación de obras públicas que adelanten las entidades estatales contratantes, sin importar la cuantía, deberán consultar y analizar las anotaciones vigentes que presenten las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursales en Colombia, en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas.

Durante los procesos de selección objetiva para contratistas de obra o interventores, se tendrá en cuenta anotaciones vigentes en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas al momento de evaluar los factores de ponderación de calidad establecidos en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 o la norma que la modifique.

Cualquier controversia o solicitud que surja en relación con los reportes de información que suministre la entidad contratante, serán resueltos por esta, atendiendo los principios y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.”

El artículo aquí referido, es aquel que regula las anotaciones que se deben tener en cuenta en los procesos de contratación para efecto de darle aplicabilidad a dicha norma, así las cosas, tenemos que, si el comité evaluador pretende alegar que el señor JEISSON ALEXANDER ZEQUEDA SANJUAN, posee reporte en el registro de obras inconclusas se la contraloría, nos permitimos aclarar que, dicho reporte obedece a un error por parte del Municipio de Chimichagua, pues al momento de elevar dicho formato, esta fungía como representante legal de “Consortio ARKAB” cuyos integrantes son totalmente diferentes y ajenos a los que presentan la oferta en este proceso y que tenían a su cargo la interventoría, mas no era contratista ejecutor, ni integrantes de la estructura plural, razón por la cual no se le puede dar aplicabilidad a que se invoque dicha anotación para efectos de lograr el rechazo de la propuesta, tal como se puede comprobar en la Certificación expedida por el municipio de Chimichagua, Cesar, donde consta lo anterior (Aportamos verificación y carta consorcial, contrato de interventoría).

Si es por este motivo, le están dando la indebida aplicabilidad a la norma, debido a que esta estipula que la anotación solo debe afectar los factores ponderables y no invocarlo como causal de rechazo, sobre todo cuando no es expresado taxativamente en los términos de referencia.

Se deja claro, con todo lo descrito anteriormente que no es posible que se nos rechace la propuesta principalmente por tres razones:

- 1. Al momento de darnos traslado del informe e invocándonos una causal de rechazo, no se nos deja claro, mediante medio probatorio, llámese documento, certificación el por qué nos están rechazando, solo invocando una causal inexistente, la cual al entrar a analizar no se encuentra motivo ni la prueba de por qué se invocó.*
- 2. No se entiende si el mismo comité evaluador dentro de las presuntas listas restrictivas y cautelares, en su mismo informe nos manifiestan que cumplimos y al final nos cercenan la posibilidad de continuar inventándose una causal que ellos mismos nos indican que cumplimiento sin explicar el por qué.*
- 3. No le asiste razón al Comité Evaluador al señalar el Literal u, de las Cúsales de Rechazo, teniendo en cuenta que esta constituye una limitante para participar en el proceso de selección, pues su interpretación no puede ser extensiva y por ende debe limitarse de manera estricta a lo contemplado por la entidad como generador de rechazo.*



De manera respetuosa solicitamos reconsiderar la calificación de rechazo, en cuando la propuesta cumple a cabalidad con las exigencias de los términos de referencia y ello hace que debamos continuar en las etapas subsiguientes de la selección. (...)

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

Nos permitimos dar respuesta su observación en el siguiente sentido:

El Se da claridad al oferente que el comité evaluador no indica en el informe que el rechazo de la oferta se deba a que se encontraron anotaciones de los integrantes de la figura asociativa o de alguno de sus representantes en los Certificados de Responsabilidad Fiscal emitidos por la Contraloría General de la República, por el contrario, al momento de realizar la verificación de la información remitida en la oferta y los certificados que fueron consultados por el comité evaluador de forma autónoma, se encontró que no existen anotaciones puntuales sobre responsabilidad fiscal, y por esta razón en la evaluación jurídica se indica en el resultado de esta requisitos que el oferente cumple con dicho requisito, sin embargo, tal y como se indicó en el informe de evaluación, al momento de realizar la verificación en listas restrictivas y listas cautelares la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., detectó alertas y coincidencias, sobre procesos de responsabilidad fiscal, que generaron un concepto negativo sobre la continuidad del oferente en el proceso de selección. Es importante mencionar, que al momento de la presentación de la propuesta el oferente aceptó cada una de las condiciones estipuladas a los términos de referencia y anexos del proceso de selección, en dichas condiciones especificas se encuentra en marcada la causal de rechazo del literal u del numeral 5.6, que estipula de forma clara y expresa:

“(…) u. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)”

Para el comité evaluador y la unidad de vinculados es claro el concepto que se maneja respecto a la definición de **coincidencia en listas restrictivas o cautelares**, por lo cual nos permitimos reiterar, que dichas coincidencias no permiten la continuidad del oferente en el proceso de selección.

El comité evaluador en el informe no está vulnerando el principio de presunción de inocencia, teniendo en que no hace mención o indica que el oferente posea algún tipo de sentencia condenatoria o que es culpable respecto a los procesos en los cuales se encuentra inmerso, teniendo en cuenta que no es la entidad competente para realizar dichas afirmaciones.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el concepto negativo emitido por la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., y teniendo en cuenta que el oferente se encuentra incurso en la causal de rechazo mencionada anteriormente, el comité evaluador se mantiene en el resultado de la evaluación emitido y no se procede con modificación alguna al informe.

MODIFICA INFORME DE EVALUACIÓN: SI __ NO X

• **OBSERVACIÓN 6 (CONSORCIO RDAP EL COPEY):**

“(…) OBSERVACION 1 – GARANTIAS DE SERIEDAD DE LAS OFERTAS

Tal como se refirió en observaciones presentadas con anterioridad a la Entidad, los TERMINOS DE REFERENCIA, publicados por FIDUPREVISORA deben ser los documentos regla del proceso de selección atendiendo a su contenido y al contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-108912 suscrito entre ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y TRANSELCA S.A. – E.S.P. con FIDUPREVISORA S.A. el

veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022), de manera que esta última actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO DE EL COPEY.

El numeral 1.2 de los términos contempla las DEFINICIONES que para todos los efectos deben tenerse en cuenta dentro del proceso de selección:

“Garantía de Seriedad de la oferta: Es el mecanismo de cobertura de riesgos que deberá ser presentada por los proponentes con su propuesta. La garantía de seriedad de oferta tiene carácter indemnizatorio. Lo anterior significa que se hace exigible por parte del contratante para reparar los perjuicios que se le hayan causados por las conductas objeto de la cobertura. Con esta garantía se protege al contratante de la ocurrencia de uno de los siguientes riesgos: I) La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta. II) El retiro de la propuesta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas. III) La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario. IV) La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato”.

La Garantía de Seriedad de la Oferta, debía allegarse con cada una de las propuestas como requisito habilitante, en las siguientes condiciones:

“6.1.9 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

El proponente deberá constituir a su costa y **presentar con su propuesta una garantía de seriedad de la propuesta expedida por una Compañía de Seguros legalmente establecida y autorizada para funcionar y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor de entidades particulares, así:**

- 1) **Amparos de la Garantía de Seriedad:** La Garantía de Seriedad deberá cubrir los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento.
- 2) **Valor asegurado:** La Garantía de Seriedad deberá ser equivalente al 10% del valor total presupuestado
- 3) **Vigencia:** La Garantía de Seriedad deberá tener una vigencia de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha prevista para el cierre del proceso y en caso de la prórroga del cierre, deberá constituirse a partir de la nueva fecha del cierre
- 4) **Asegurado/Beneficiario:** El asegurado/beneficiario es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO EL COPEY / NIT 830.053.105-3.
- 5) **Tomador/Afianzado:** La Garantía de Seriedad deberá tomarse con el nombre del proponente como figura en el documento de identidad y/o como figura en el certificado de existencia y representación legal.
- 6) **Cuando la propuesta la presente una figura asociativa, la garantía debe ser tomada a nombre de la misma, en este caso, deben quedar claros en el cuerpo de la garantía, los integrantes del consorcio o unión temporal y su participación en el mismo.**

7) La garantía debe acompañarse con el recibo de pago o certificación de no expiración por falta de pago expedido por la aseguradora; este requisito podrá subsanarse hasta máximo el plazo concedido para la subsanación, so pena del rechazo de la oferta

8) El objeto de la garantía deberá corresponder al objeto del presente proceso de selección.

Con la presentación oportuna de la propuesta, se entiende que la misma es irrevocable y que el proponente mantiene vigentes todas las condiciones durante toda la vigencia de la póliza, incluidas las prórrogas de los plazos que llegaren a presentarse de acuerdo con los términos de referencia y sus respectivas adendas.

La garantía de seriedad de la oferta cubrirá la indemnización derivada del incumplimiento del ofrecimiento, en los siguientes eventos, así:

- a. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la aceptación de la oferta o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a noventa (90) días calendario.
- b. El retiro de la propuesta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
- c. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- d. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

Nota: Si la garantía no se constituye en los términos señalados, el contratante, dentro del término de evaluación de las propuestas, requerirá por escrito al proponente para que, dentro del término que se establezca, presente el documento aclarado; si el proponente no lo presenta oportunamente y en la forma debida, el Patrimonio Autónomo se abstendrá de evaluar la propuesta y se tendrá como no habilitada. **La no presentación de la garantía de seriedad en la oferta será causal de RECHAZO.”**

En efecto, el día veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo la Audiencia Virtual de Cierre, a la cual en representación de nuestro CONSORCIO, asistió como Apoderada debidamente constituida la Abogada GLORIA PATRICIA MARTINEZ ALVAREZ, quien en sus intervenciones solicitó dejar constancia de las circunstancias que se pusieron de presente en escrito anterior y ahora se reitera.

De acuerdo a lo que se observa en el informe de evaluación publicado, se tiene que los siguientes proponentes presentaron póliza de seriedad de la oferta **A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES:**

1. Proponente 2: CONSORCIO AGUAS EL COPEY
2. Proponente 3: CONSORCIO ING & YCO ASOCIADOS

No obstante lo anterior, se tiene absoluta certeza que los proponentes que presentaron pólizas a favor de entidades estatales fueron más que los relacionados en el informe, razón por la que se hace necesaria la publicación inmediata de todas las POLIZAS DE SERIEDAD PRESENTADAS, con el fin de corroborar la información pertinente y ejercer los derechos que como proponentes nos atañen.

Con sorpresa se observa que el Comité Evaluador permitió a los oferentes la **subsanación de este requisito** siendo un yerro que no admite este tratamiento, toda vez que **presentar una póliza en un**

ramo distinto es equivalente a su no presentación y ello genera automáticamente el rechazo de las propuestas que se encuentran en estas circunstancias, tal como se ha referido y se advirtió en su momento.

Se puede establecer que las pólizas de seriedad constituidas a favor de entidades estatales no pueden ser objeto de subsanación porque ello significaría la expedición de una nueva póliza contentiva de un contrato de seguro con clausulado y condiciones distintas a las inicialmente expedidas, corroborándose así que no se contaba con la póliza al momento de la presentación de la oferta y además que FIDUPREVISORA S.A. al permitir la subsanación de esta condición, se encuentra avalando el mejoramiento de las propuestas, siendo esto contrario al principio de selección objetiva que rige esta licitación privada.

Una Póliza de Cumplimiento ante Entidades Estatales brinda respaldo para el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato en el que el contratante es siempre una entidad estatal o una institución regida por el derecho público.

En cambio, la Póliza de Cumplimiento ante Entidades Particulares, es especial, ya que se expide como una garantía de las obligaciones contractuales que las partes convienen libremente en el contrato.

En consecuencia, surge como principal diferencia entre las pólizas ante Entidades Estatales y Entidades Particulares, que las pólizas ante Entidades Estatales no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

Tal disposición la establece la Federación de Aseguradores Colombianos “FASECOLDA” en el Manual de Contratación Estatal y Seguro de Cumplimiento al citar:

1.6. INAPLICACIÓN DE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LA REVOCACIÓN UNILATERAL¹

El mismo artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 establece que el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales no expira “por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.”

En primer término, el principio de terminación automática por no pago de la prima no es aplicable al seguro de cumplimiento por cuanto, de aplicarse, desvirtuaría su objeto. Como vimos, la finalidad de este amparo es proteger el patrimonio y los intereses de la entidad estatal.

De lo anterior se puede concluir y deducir, que las pólizas de cumplimiento ante particulares no tienen el mismo tratamiento y beneficio que las pólizas de cumplimiento ante entidades estatales, y por ende no debe atribuírsele el mismo análisis en igualdad de condiciones.

*Al respecto se solicita a la **ENTIDAD POR CONDUCTO DEL COMITÉ EVALUADOR**, que disponga en el Informe de Evaluación definitivo como causal de rechazo aquellas que se emitieron a favor de ENTIDADES ESTATALES, por cuanto este contrato de seguro es distinto al requerido en los términos de referencia y **no procede su subsanación** en tanto se configura un mejoramiento de las propuestas por cambiar las condiciones del ofrecimiento, así como también la entrega de estas pólizas equivalen a la no presentación de las mismas hallándose en **CAUSAL DE RECHAZO**.*

El Numeral 5.6 de los Términos de Referencia – CAUSALES DE RECHAZO aplicables a este caso señala:

a. “No estar la propuesta ajustada a los requisitos mínimos exigidos y/o no abarcar la totalidad de los requisitos o condiciones técnicas, jurídicas y financieras exigidas (...).

z. Cuando el proponente no presente la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta, o la misma no cumpla con las condiciones establecidas después de la solicitud de subsanación. La garantía debe acompañarse con el recibo de pago expedido por la aseguradora; este requisito podrá subsanarse hasta máximo el plazo concedido para la subsanación, so pena del rechazo de la oferta”.

Se deja claro que el RAMO y su CLAUSULADO no es una de las condiciones que permitan subsanación, pues ello generaría la expedición de una nueva póliza, haciendo evidente que la oferta se presentó sin este requisito.

*En cualquier caso se requiere un **pronunciamiento expreso por parte del proponente** sobre este aspecto específico y las razones jurídicas por las cuales a su juicio la modificación del ramo y su clausulado es subsanable, así como también se exige la publicación de las pólizas allegadas por los oferentes en sus subsanaciones, dando a las mismas la publicidad que se garantizó en la audiencia de cierre con los contratos de seguro inicialmente constituidos. (...)*

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

No se acepta su observación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto, en los términos de referencia se indica que la garantía de seriedad de la oferta se debe constituir a favor de entidades particulares, así mismo se estipula que en lo referente a la garantía de seriedad de la oferta, se podrán realizar subsanaciones hasta el plazo que se estipule en el cronograma del proceso de selección, es decir, hasta el vencimiento de dicho plazo, los oferentes tendrán la oportunidad de cumplir con los requisitos exigidos para las garantías de seriedad de la oferta presentadas. Tal y como lo indica en su escrito de observaciones, los eventos en los cuales se procederá con el rechazo de la oferta son, primero, cuando el oferente no remita junto con los documentos de su propuesta dicha garantía y segundo, cuando en el plazo estipulado para la subsanación el oferente no remita la garantía de seriedad de la oferta ajustada, o en el caso de remitir dicho ajuste este no cumple con lo exigido, se procederá con dicho rechazo. Lo descrito anteriormente se puede verificar en la nota del numeral 6.1.9 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA, la cual estipula: “(...) **Nota: Si la garantía no se constituye en los términos señalados, el contratante, dentro del término de evaluación de las propuestas, requerirá por escrito al proponente para que, dentro del término que se establezca, presente el documento aclarado; si el proponente no lo presenta oportunamente y en la forma debida, el Patrimonio Autónomo se abstendrá de evaluar la propuesta y se tendrá como no habilitada.** La no presentación de la garantía de seriedad en la oferta será causal de RECHAZO. (...)”.
2. Es decir, el requisito de constitución de la garantía es subsanable, siempre y cuando el oferente remita dicha información en el tiempo estipulado por la entidad en el cronograma del proceso de selección y adicionalmente, la garantía ajustada cumpla con todos los requisitos exigidos en el numeral 6.1.9 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.
3. Para el caso en específico de los proponentes **CONSORCIO AGUAS EL COPEY** y **CONSORCIO ING & YCO ASOCIADOS**, tal y como se menciona en el informe de evaluación, ambos oferentes subsanaron en debida

forma el requisito exigido por el comité evaluador, presentando anexos aclaratorios a las garantías remitidas inicialmente, en los cuales las compañías aseguradoras realizan ajustes a dichas garantías en lo referente a que la constitución de estas es a favor de entidades particulares, tal y como se exige en el presente proceso de selección. Por lo cual, su afirmación en lo referente a que se debe expedir una nueva garantía para poder proceder con la subsanación de dicho requisito es incorrecta. Adicionalmente, su afirmación respecto al mejoramiento de la oferta, no se configura, dado que los oferentes no presentaron una nueva garantía de seriedad de la oferta, subsanaron y ajustaron a los requisitos exigidos, la garantía ya presentada con los documentos de la propuesta en el plazo establecido por la entidad.

Por último, respecto a su solicitud de publicación de las garantías de seriedad de la oferta, nos permitimos indicar que no es procedente dicha petición, lo anterior en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5.1 RESERVA, de los términos de referencia del presente proceso de selección, el cual indica de manera expresa:

“(…) Teniendo en cuenta que los procesos de licitación, se encuentran sometidos al régimen de contratación privada, toda la información que surja con ocasión de la evaluación técnica, financiera y jurídica no será revelada a los proponentes ni a terceros en ninguna fase del proceso, tampoco será revelada la información que se desprenda de este, ya sea las propuestas o los documentos producto de verificación y/o análisis de requisitos habilitantes, aclaración, evaluación y comparación de las propuestas. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio y el artículo 18 de Ley 1712 de 2014, puesto que la documentación e información derivada de los procesos de selección, es considerada reservada al contener información profesional, industrial, comercial y financiera de los interesados en el proceso, razón por la cual no se podrá acceder a su publicación, ni divulgación.

En ese sentido, no habrá lugar a posteriores reclamaciones, toda vez que quienes participan en el presente proceso licitatorio aceptan las condiciones aquí establecidas con la sola presentación de la propuesta. (...)

Por lo anterior, nos permitimos indicar que no se acepta su observación.

MODIFICA INFORME DE EVALUACIÓN: SI NO

• **OBSERVACIÓN 7 (CONSORCIO RDAP EL COPEY):**

“(…) OBSERVACIÓN 2 – SOBRE ANOTACIÓN LISTAS RESTRICTIVAS O CAUTELARES

En el informe de evaluación preliminar publicado por la Entidad, se observa que el Evaluador Jurídico dispone la existencia de una causal de rechazo, así:

*Teniendo en cuenta lo estipulado en el literal “u” del numeral 5.6 CAUSALES DE RECHAZO, de los términos de referencia del presente proceso de selección, el cual estipula: “(…) u. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)” y dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 3.11 POTESTAD VERIFICADORA, que indica: “(…) El Contratante se reserva el derecho de verificar integralmente la totalidad de la información o documentación aportada por el proponente, pudiendo acudir para ello, al proponente, a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios para lograr la verificación de aquellos aspectos que se consideren pertinentes, en cualquier fase del proceso licitatorio, incluso antes de la suscripción del contrato. (...)”, **siguiendo los procedimientos internos de la fiduciaria**, se realizó un análisis de los datos de las personas*

jurídicas, personas naturales, integrantes de figuras asociativas y representantes legales de todas las ofertas recibidas, **dicho análisis arroja alertas y coincidencias en listas restrictivas y cautelares**. Estas alertas y coincidencias fueron elevadas a la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., la cual emitió concepto no favorable para la continuación del oferente P8: CONSORCIO RDAP EL COPEY, en el proceso de selección, teniendo en cuenta que **se podrían materializar un riesgo reputacional para la entidad contratante y los contribuyentes**.

En razón que **presenta una anotación relacionada con temas de corrupción** el oferente P8: CONSORCIO RDAP EL COPEY, se encuentra incurso en la causal de rechazo estipulada en el numeral 5.6 de los términos de referencia del presente proceso de selección, que establece: “(...) u: Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)”

Definitivamente con esta afirmación FIDUPREVISORA S.A. vulnera de forma flagrante el **principio y derecho fundamental al debido proceso por atentar contra la presunción de inocencia** y endilgar al CONSORCIO RDAP EL COPEY una conducta que conduce al rechazo in limine de su propuesta, bajo premisas de responsabilidad e inhabilidad inexistentes, más aún cuando ni siquiera se da al oferente la oportunidad de pronunciarse sobre la presunta “anotación relacionada con temas de corrupción”, de la cual se desconoce su procedencia, no tiene certeza sobre las razones o motivos que dan origen a esta determinación habida cuenta que no existe fallo judicial o administrativo alguno en contra de los integrantes de la forma plural que lleve consigo una inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos o ejecutar las obras que se pretenden con el proceso de selección.

Resulta desde todo punto de vista inadmisibles y reprochables, el hecho que la Entidad realice valoraciones y juicios con razones ocultas, más aun tomando determinaciones de carácter sancionatorio teniendo en cuenta que los resultados de un “análisis interno” tienen como resultado el rechazo de la propuesta que ha resultado habilitada en todos sus aspectos.

No obstante, y con mérito de confirmarle al Comité Evaluador que está incurriendo en abuso y desviación de poder, se expresa que los 3 integrantes del CONSORCIO RDAP EL COPEY han participado previamente en procesos licitatorios de ante el PATROMONIO AUTONOMIO FIDUPREVISORA y NUNCA han sido rechazado por conducta de la causal: **Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares, y por el contrario, han sido adjudicatarios en algunos (...)**

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

No se acepta su observación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Nos permitimos indicar que la mención de las alertas y coincidencias expresadas en el informe de evaluación, no mencionan algún tipo culpabilidad o condena respecto a temas de corrupción por parte de Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo, teniendo en cuenta que la entidad no es la entidad competente para realizar este tipo de afirmaciones sobre los integrantes, por lo cual no se está vulnerando el principio de presunción de inocencia. Es importante mencionar que lo

expresado en la anotación del informe de evaluación, tiene como soporte el concepto negativo emitido por la Unidad de Vinculados de Fiduprevisora S.A., dependencia que posterior a la revisión de dichas listas restrictivas o cautelares de todos los participantes en el proceso de selección, encontró coincidencias y alertas que no permiten la continuidad del oferente en el presente proceso de selección.

2. En lo referente a la participación de los integrantes de la figura asociativa en procesos de selección de patrimonios autónomos asociados a Fiduprevisora S.A., en los cuales indica que no ha recibido retroalimentación o rechazo respecto a las alertas y coincidencias aquí mencionadas, nos permitimos exponer que esta situación no exime, al oferente, que se realicen nuevas consultas en listas restrictivas y cautelares para los procesos de selección que se desarrollen y que dichas consultas generen alertas y coincidencias, que no permitan que el oferente continúe en el proceso de selección desarrollo en un patrimonio autónomo completamente distinto.
3. Adicionalmente, reiteramos que Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO EL COPEY**, no está tomando atribuciones de ente sancionador respecto a las alertas y coincidencias encontradas, el resultado de la evaluación se desprende del concepto negativo emitido por el Área de Vinculados, y por el cual el oferente se encuentra incurso en la causal de rechazo que establece: **"(...) u. Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros de la figura asociativa o sus representantes esté(n) reportados en el Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT o se encuentren coincidencia en listas restrictivas o cautelares. (...)"**



Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos indicar que no se acepta su observación y se mantiene el resultado emitido en el informe de evaluación.

MODIFICA INFORME DE EVALUACIÓN: SI __ NO X


El presente documento es expedido y publicado a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2023.

PUBLIQUESE,

COMITÉ EVALUADOR DESIGNADO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE
MUNICIPIO EL COPEY

	
Firma,	Firma,
Nombre: Manuel Diaz Olivella	Nombre: Adriana Helena Martínez Salamanca.
Evaluador Jurídico PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO EL COPEY	Evaluador Técnico PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO EL COPEY



 Firma,	
Nombre: Marco Annicchiarico	
Evaluador Financiero PATRIMONIO AUTÓNOMO DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE MUNICIPIO EL COPEY	

Revisó y aprobó: Monica Lorena Ocampo Hurtado- Profesional jurídico Obras por Impuestos ^{Monica Lorena Ocampo H.}

Revisó y Aprobó: Darío A. Villa R. Coordinador Operativo y Financiero Obras por Impuestos. ^{D. A. Villa R.}